

**AUTO NO. EPA-AUTO-0551-2023 DE LUNES, 15 DE MAYO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO SPRINT LOGISTICS S.A.S.”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**I. CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagran la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. DE LA PERSONA NATURAL OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Persona natural o jurídica: SPRINT LOGISTICS S.A.S.  
Identificación: NIT. 900146608-1  
Dirección: Mamonal Km 8, Zona Franca La Candelaria.  
Correo Electrónico: Alexandra.acosta@sprintlogistics.co  
Teléfono: 315-6153333

**III. HECHOS**

El día 10 de mayo de 2023 a las 11:25 am, se aplicó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, en la dirección arriba indicada, donde se encuentra ubicado el establecimiento SPRINT LOGISTICS S.A.S. y en el desarrollo de esta, el técnico asignado determinó la existencia de “VERTIMIENTO A CUERPO DE AGUA SIN VALIDACIÓN DE PARÁMETROS”.

Como hechos constitutivos de la infracción, se indicaron los siguientes:

- “Descarga de ARD sin conocer la carga contaminante por ausencia de caracterizaciones desde el periodo de tiempo 2018 hasta el año 2022. No se reportan caracterizaciones en este lapso”.

Que, los técnicos que realizaron la visita indican la posible configuración de una circunstancia de impacto ambiental, consistente en que “Se encuentran realizando descargas de ARD al sistema de tratamiento, los cuales no han sido caracterizados desde el año 2018 hasta el año 2022, por tanto, no se conoce o no conocen el nivel de carga contaminante”.

Que lo anterior, reposa en el acta de visita No. 64 del 10 de mayo de 2022, que se incorpora a continuación:

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>10</u> Mes: <u>05</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>11:25 a.m.</u>				
Acta No. <u>64-2023</u>				
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA:	ARS <input type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>	VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad:				
Persona Natural o Jurídica: <u>Sprint Logistics S.A.S</u>		Email: <u>alexandra.gusta@sprintlogistics.co</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>NIT 900146608-7</u>		Teléfono: <u>315 6153333</u>		
Dirección: <u>Mamonal Km9, Zona Franca La Candelaria</u>		Georreferenciación: <u>10°19'40"N - 75°29'13"W</u>		
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>01696038</u>		Licencia Construcción:		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Leanis Jaramillo Mosquera</u>		Tipo y Número de Identificación: <u>Cc 43.541.678</u>		
Calidad: Administrador: <input type="checkbox"/>	Propietario: <input type="checkbox"/>	Representante Legal: <input type="checkbox"/>	Otro: <input checked="" type="checkbox"/> <u>Grmk Zona Franca</u>	
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
<u>Se encuentran realizando descargas de ARD al sistema de tratamiento, los cuales no han sido caracterizados desde el año 2018 hasta el año 2022, por tanto, no se conoce o no conocen el nivel de carga contaminante.</u>				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1. Suelo:				
2.2. Hidrología: <u>Vertimiento a cuerpo Agua sin validación de Parámetros.</u>				
2.3. Atmósfera:				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: <u>NA</u>				
3.2. Fauna: <u>NA</u>				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción: <u>Descarga de ARD sin conocer el nivel de carga contaminante desde el año 2018 hasta el año 2022.</u>				
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
Descripción del hecho generador: <u>Se realiza descarga de ARD sin conocer la carga contaminante por ausencia de caracterizaciones desde el periodo de tiempo 2018 hasta el año 2022. No se reportan caracterizaciones en ese lapso.</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>Resolución 0631 de 2015, Artículo 5 Resolución del primer de Vertimiento Res. 0251 del 27 Junio de 2018</u>				
Pruebas recaudadas:				
Descripción: <u>Registro fotográfico, actas</u>				



EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020	
				Versión: 1.0	
				CÓDIGO: F-CVS-001	
<b>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</b>					
<b>Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):</b>					
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.					
<b>Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)</b>				SI	NO
Amonestación escrita				X	
Suspensión de obra o actividad				X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres					X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción					X
Se colocaron sellos: N° 92-2023				X	
<b>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</b>					
<b>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):</b>					
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.					
<b>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)</b>					
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					X
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					X
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.					X
<b>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)</b>					
Reincidencia.					X
Cometer la infracción para ocultar otra.					X
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X	Infringir varias disposiciones legales.		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
<b>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</b>					
Duración del hecho ilícito: _____		Fecha de inicio: 2018		Fecha de Finalización: 10-05-2023	
<small>En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la ambiental, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.</small>					
<b>OBSERVACIONES</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se suspende de manera inmediata la actividad</li> <li>- Garantizar la adecuada disposición de los AED por lo a la suspensión, ya sea por baño portátiles o tercerizar por succión.</li> <li>- Reportar las concurrencias a la autoridad ambiental, en este caso, Establecimiento público Ambiental EPA Cartagena.</li> <li>- Reportar las auto-declaraciones de tasa retributiva, correspondiente al periodo de 2018 hasta el 2022.</li> <li>- Debido a la suspensión inmediata de la actividad, se debe colocar un tapón de 4" al registro de salida para evitar el vertimiento al canal asfáltico. Se validará en 24 horas, de lo contrario se aplicará reincidencia.</li> <li>- Se dejó consignado que la Sr. Leonis Jaramillo no quiso acceder a la firma del presente acta, porque manifestó que no es la dueña de la bodega donde se encuentra la Ptan.</li> </ul>					
<b>FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>					
Nombre: Laura Francisca De la Cruz		Tipo y Número de Identificación: CC 1143380444		Firma: Laura f.d	
Nombre: Lizeth María Menjívar Zabalaza		Tipo y Número de Identificación: CC 90491942250		Firma: Liz Menjívar	
<b>DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>					
Nombre: Se dejó consignado que la Sr. Leonis Jaramillo quien atendió la visita		Tipo y Número de Identificación: firmas del presente acta, como gerente de la zona franca, no accede a la bodega		Firma: no accede a la bodega de la Ptan.	
<b>REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)</b>					

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Conforme con los hechos señalados, el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."*

Para ello, el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

*"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

*"Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los"*

Así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Ahora bien, el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.(…)”*

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Del Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 64 -2023 del 10 de mayo del 2023, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, se avizora que la empresa **SPRINT LOGISTICS S.A.S.**, con Nit. 900146608-1, ubicado en el Km – 9, Variante Mamonal – Zona Franca La Candelaria, en Cartagena de Indias, correo electrónico: [alexandra.acosta@sprintlogistics.co](mailto:alexandra.acosta@sprintlogistics.co), teléfono: 315-6153333, quien atendió la visita, señora **LEANIS JARAMILLO MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.541.678, “se encuentra realizando descargas de ARD al sistema de tratamiento, los cuales no han sido caracterizados desde el año 2018, hasta el año 2022”, incumpliendo presuntamente con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, que establece prohibiciones de vertimientos, así:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5).

Así las cosas, en el acta allegada se indica una transgresión de la normatividad ambiental, donde se denota a través de dicho registro documental, un incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por descarga de ARD al sistema de tratamiento, los cuales no han sido caracterizados en el periodo comprendido entre el año 2018, hasta el 2022, por lo tanto, se desconoce el nivel de carga contaminante.

Que, como medida preventiva, se impuso: **“AMONESTACIÓN ESCRITA, SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y COLOCACIÓN DE SELLOS”**.

Que, en las observaciones correspondientes, los técnicos del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena indicaron:

*“Se encuentra realizando descargas de ARD al sistema de tratamiento, los cuales no han sido caracterizados desde el año 2018 hasta el año 2022, por tanto, no se conoce el nivel de carga contaminante”:*

- Se suspende de manera inmediata la actividad.
- Garantizar la adecuada disposición de las ARD posterior a la suspensión, ya sea por baños portátiles o tercerizar por succión.
- Reportar las caracterizaciones a la autoridad ambiental, en este caso, Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena.
- Reportar las autodeclaraciones de tasa retributiva, correspondiente a periodo de 2018 hasta el 2022.
- Debido a la suspensión inmediata de la actividad, se debe colocar un tapón de 4” al registro de salida para evitar el vertimiento al canal Casimiro. Se validará en 24 horas, de lo contrario se aplicará reincidencia.”

## V. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de amonestación escrita, suspensión de obra o actividad y colocación de sellos, con ocasión de vertimiento de ARD al sistema de tratamiento, por parte del establecimiento **SPRINT LOGISTICS S.A.S.**, con NIT. 900146608-1, ubicado en el

Km – 9, Variante Mamonal – Zona Franca La Candelaria, en Cartagena de Indias, lugar donde se indica el incumplimiento de las normas arriba mencionadas, se encuentra el acta de imposición de medida preventiva No. 64-2023 de fecha 10 de mayo de 2023 y el EPA-MEM-01294-2023.

## VI. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala: “ (...) *En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°.) (...)*”

*Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado.*

*El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad.*

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

## VII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Sobre los costos que generan la imposición de medidas preventivas, establece el artículo 34 de la ley 1333 de 2009:

### **“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.**

*Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”*

## VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Teniendo en cuenta el contenido del Acta No. 64 -2023 del 10 de mayo del 2023, suscrita por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con ocasión a la inspección realizada al Establecimiento de Comercio **SPRINT LOGISTICS S.A.S.**, con NIT. 900146608-1, se indica una transgresión de la normatividad ambiental; lo que denota un posible incumplimiento a las disposiciones normativas vigentes sobre vertimientos de aguas residuales domésticas, contenidas en el Decreto 1076 de 2015.

Al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional puntualizó en Sentencia C- 703 de 2010, lo siguiente:

*“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”*

Debido a los hechos mencionados y la normatividad citada, el Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, como también las medidas preventivas de “AMONESTACIÓN ESCRITA, SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD y COLOCACIÓN DE SELLOS (No. 92-2023), en la forma adoptada en Acta No. 64 -2023 del 10 de mayo del 2023, emitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental; estas recaerán sobre los lugares de vertimientos que generan aguas residuales domésticas que de acuerdo a lo indicado en el acta 64-2023, son vertidas al canal Casimiro a pesar de las prohibiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, sobre el vertimiento de este tipo de aguas residuales domésticas, efectuado por el Establecimiento de Comercio **SPRINT LOGISTICS S.A.S.**, con NIT. 900146608-1, hasta que el EPA evalúe y compruebe que los hechos generadores de la afectación ambiental objeto de estudio, han cesado.

Una vez advertido que la medida preventiva, fue impuesta en situación de flagrancia con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive. De acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este acto, se tiene que, la imposición de esta medida se encuentra adecuada, acorde con los fines y función de la misma, establecidas en la Ley, habiéndose constatado que se cumplen los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, la directora del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida No. 64 del 10 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, en contra del establecimiento “**SPRINT LOGISTICS S.A.S.**” con Nit. 900146608-1, ubicado en el Km – 9, Variante Mamonal – Zona Franca La Candelaria, en Cartagena de Indias, correo electrónico: [Alexandra.acosta@sprintlogistics.co](mailto:Alexandra.acosta@sprintlogistics.co), teléfono: 315-6153333.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo, consistentes “AMONESTACIÓN ESCRITA, SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD y COLOCACIÓN DE SELLOS (No. 92-2023).

**PARÁGRAFO:** Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. 64 del 10 de mayo del 2023 remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a través del EPA-MEM-01294-2023.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces al momento de recibir esta notificación, del establecimiento de comercio “**SPRINT LOGISTICS S.A.S.**” con Nit. 900146608-1, ubicado en el Km – 9, Variante Mamonal – Zona Franca La Candelaria, en Cartagena de Indias, correo electrónico: [Alexandra.acosta@sprintlogistics.co](mailto:Alexandra.acosta@sprintlogistics.co), teléfono: 315-6153333, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MICIA TERZIL FUENTES  
DIRECTORA GENERAL

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA**

*Vo. Bo.* Heidy Villarroya Salgado  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

*Jvb*

Proyectó: JVisbalB  
AAE/OAJ

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL